

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA
Cúcuta, Enero Veintiocho(28) de dos mil Veinte(2020).

Demanda de Pertenencia- 540014022-006-2018-01134-00.

Se encuentra al despacho el presente proceso de pertenencia adelantado por **MISAEAL AREVALO ROPERO**, a través de apoderado judicial en contra de **JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO**.

Allegada la publicación del edicto emplazatorio de las personas indeterminadas y de la foto de la valla(ver folios 61 al 68), el despacho ordena por secretaria proceder a la inclusión del presente proceso en el portal de procesos de pertenencia.

En cuanto al derecho de petición presentado por el demandado **MISAEAL AREVALO ROPERO**, el despacho le señala al demandante que el derecho de petición no es el mecanismo idóneo para poner en marcha el aparato judicial concretamente al interior de un proceso judicial.

Sobre este particular la Jurisprudencia ha dicho:

*“...las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo con las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejúsdem. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública. Así las cosas, el derecho de petición cuyo amparo se pretende en el *sub lite* no hace relación a asuntos administrativos, razón por la cual, la protección solicitada resulta improcedente. (CSJ STC, 3 oct. 2012, rad. 2012-01784-01).*”

Igualmente el Consejo de Estado ha señalado:
DERECHO DE PETICION EN ACTUACIONES JUDICIALES-Alcance

*El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso". (sentencia T-337-00).*

De otro lado como el demandante, radicó escrito donde pone en conocimiento del despacho presuntas actuaciones del demandado que atentan contra el bien inmueble objeto del presente proceso, por tal motivo se deberá requerir al demandado **JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO**, para que cese todo acto de hostilidad en contra del actor y se abstenga de ejecutar actos que vayan en detrimento del bien inmueble objeto de usucapión-Art. 42 del Código General del Proceso; igualmente se dispondrá oficiar al señor Director de la Policía Nacional de esta Ciudad, a quien se le pondrá en conocimiento los hechos narrados por el demandante, para que preste su valiosa colaboración y adopte los correctivos de ley.

Teniendo en cuenta que la renuncia al poder presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante reúne los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso se dispone su aceptación.

Finalmente atendiendo la petición del señor demandante **MISAELE AREVALO ROPERO**, y teniendo en cuenta que la misma reúne las exigencias contenidas en el art. 151 y siguientes del Código General del Proceso se dispone concederle el amparo de pobreza designando como su apoderado judicial al Doctor **WILMER FABIAN MEDINA FLOREZ**, como su apoderado judicial quien puede ser ubicado en la Avenida 5 No. 13-82 edificio Centro de Negocios Quinta Avenida – Cúcuta, correo electrónico abogadomedinaflorez@outlook.com

Conforme a lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por secretaria adelantar las gestiones pertinentes para la inclusión del presente proceso en el **REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA.**

SEGUNDO: SEÑALAR al señor demandante **MISAEAL AREVALO ROPER**, que el Derecho de Petición no es la herramienta procesal idónea dentro de actuaciones judiciales, máxime cuando venía actuando a través de apoderado judicial.

TERCERO: REQUERIR al demandado **JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO**, en su calidad de demandado, para que cese todo acto en contra del actor y se abstenga de ejecutar actos que vayan en detrimento del bien inmueble objeto de usucapión-Art. 42 del Código General del Proceso.

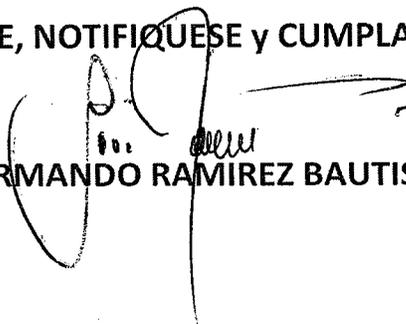
CUARTO: Oficiar al señor director de la Policía Nacional de esta Ciudad, a quien se le pondrá en conocimiento los hechos narrados por el demandante en su escrito contentivo de Derecho de Petición, para que adopte los correctivos de ley.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Doctor **MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL.**

SEXTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante **MISAEAL AREVALO ROPER**, teniendo en cuenta que la misma reúne las exigencias contenidas en el art. 151 y siguientes del Código General del Proceso, designando como su apoderado judicial al Doctor **WILMER FABIAN MEDINA FLOREZ**, como su apoderado judicial quien puede ser ubicado en la Avenida 5 No. 13-82 edificio Centro de Negocios Quinta Avenida – Cúcuta, correo electrónico abogadomedinaflorez@outlook.com

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, Enero Veintiocho(28) de dos mil Veinte(2020).

De las excepciones de mérito presentadas por la demandada **ANA MARIA CONTRERAS DURAN**, actuando en nombre propio, se dispone correr traslado por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, adjunta y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Señalar que la demandada **ANA MARIA CONTRERAS DURAN**, puede actuar en nombre propio por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía de conformidad con lo consignado en el artículo 73 del Código General del Proceso en armonía con del Decreto 196 de 1971 artículos 28, 29, y 30.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero veintiocho (28) de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, nuestra orden de embargo de propiedad que tiene la demandado **JOSE GUILLERMO VELARI DAVILA** identificada con C.E. # 404579 sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **260-293190**, ubicado en la Avenida 4 #18N-53 CONDOMINIO LOS FRAILEJONES PROPIEDAD HORIZONTAL APTO 504 TORRE 2 PARQUEADERO 20, se considera procedente en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del inmueble embargado.

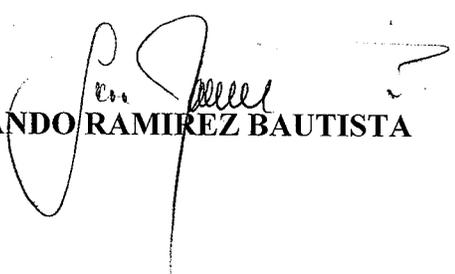
Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

COMISIONAR al señor INSPECTOR CIVIL SUPERIOR DE POLICIA DE LA ZONA, -reparto- de la ciudad, para la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble embargado de propiedad de la demandada, inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **260-293190**, ubicado en la Avenida 4 #18N-53 CONDOMINIO LOS FRAILEJONES PROPIEDAD HORIZONTAL APTO 504 TORRE 2 PARQUEADERO 20, quien se faculta ampliamente para actuar, indicándole que si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda de la demandada, se puede dejar a esta última en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestre, caso para el cual se le faculta igualmente para su designación.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA
Cúcuta, Enero Veintiocho(28) de dos mil Veinte(2020).

Ejecutivo Singular- 540014022-006-2017-00930-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor de **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER-COOMADENORT**, y en contra de **JOSE JULIAN PARADA MEZA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Ante la imposibilidad de notificar en forma personal al demandado **JOSE JULIAN PARADA MEZA**, se ordenó su emplazamiento y posterior designación de curador ad-litem, con quien se surtió la notificación personal (**ver folio 44**); a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda pero no propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 47 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor(Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de comercio, en armonía con el art. 430 del Código General del Proceso y el demandado no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

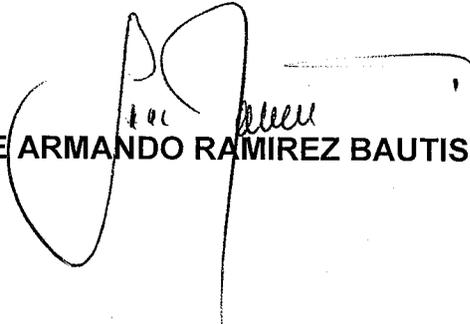
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JOSE JULIAN PARADA MEZA.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$ 175.000.- por concepto de agencias en derecho., las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

PROCESO: EJECUTIVO.

Rad. No. 54 001 4003-006-2018-1089-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, Enero Veintiocho(28) de dos mil veinte(2020).

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha surtido el traslado de las excepciones propuestas, se procederá a convocar audiencia la cual se sujetara a lo consagrado en los artículos 392 en armonía con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de menor cuantía, en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el día 1^o, del mes de Junio, del presente año, a las 9am, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en los artículos 372 y 373 en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso conforme lo regulado en el numeral 3º. del artículo 372 del Código General del Proceso y se les impondrá multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. .

DECRETO DE PRUEBAS:

1.ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.- DOCUMENTALES: a) Los documentos allegados como base de la presente demanda y con el escrito para descender los medios exceptivos propuestos por la parte demandada que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a las que se le dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

2. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

2.1. DOCUMENTALES: a) Los documentos allegados con la contestación de la demanda y que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a las que se le dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

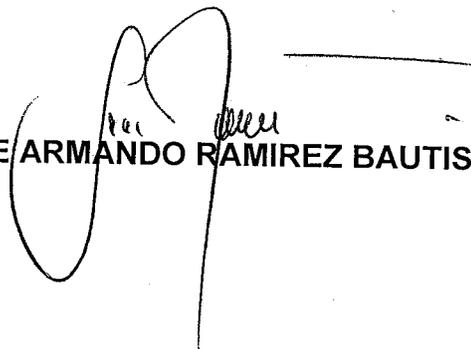
3. PRUEBAS DE OFICIO:

3.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se ordena el interrogatorio de parte al demandante **JUAN CARLOS ALARCON GUERRERO**, y a la demandada **MARY YANETH JACOME CACERES**, momento en el cual las partes podrán hacer uso del derecho a interrogar a su contraparte, los cuales serán recepcionados el día señalado para la práctica de la audiencia oral. Lo anterior de conformidad con el art. 372 numeral 7º en armonía con el art. 170 ibídem.-

COPIESE y NOTIFIQUESE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54 001 40 03 006 -2019 00647-00



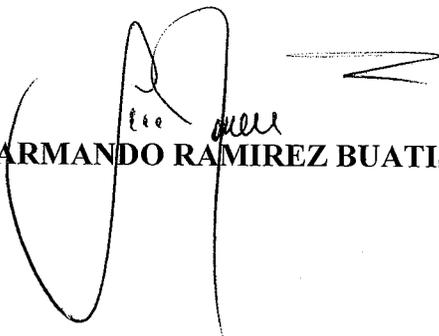
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero Veintiocho (28) del dos mil Veinte

REGISTRESE el embargo comunicado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, según oficio No. 6814 fechado el 26 de Septiembre de 2019, visto a folio (13) del presente cuaderno, informando que es el **PRIMER embargo de remanente** que se solicita, para ello acúcese recibo y comuníquese lo antes resuelto. **Librese oficio en tal sentido.**

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BUATISTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54 001 40 03 006 2018 00922 00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folios 35, 44 y 48 del presente cuaderno.

Teniendo en cuenta lo informado en las constancias de correo certificado vistas a folios 37,41,46 y 47, del expediente y en virtud a que la petición se ajusta a lo normado en el Art. 293 del C.G.P., se ordenara el emplazamiento del demandado MANUEL ALFONSO PEÑA MORENO, identificado con C.C No. 1.094.366.091

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

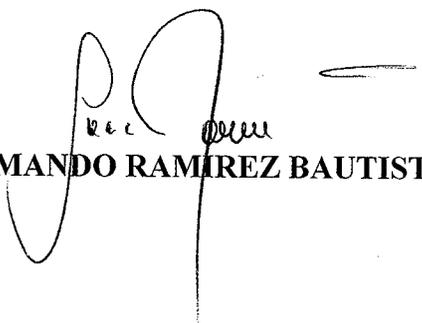
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **MANUEL ALFONSO PEÑA MORENO**, identificado con C.C No. **1.094.366.091**., en la forma y términos del Art. 293 de nuestro ordenamiento procesal civil.

En consecuencia, por Secretaría procédase a la elaboración del respectivo listado para su publicación por un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea por el Diario La Opinión o El Espectador, solo el día Domingo conforme lo establece el inciso 3° del artículo 108 del CGP; igualmente debe darse cumplimiento al Parágrafo 2° ibídem en el sentido de que la publicación debe contener la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54 001 40 03 006 -2019 00647-00



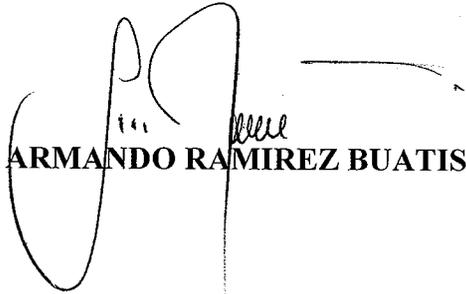
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero Veintiocho (28) del dos mil Veinte

REGISTRESE el embargo comunicado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, según oficio No. 6814 fechado el 26 de Septiembre de 2019, visto a folio (13) del presente cuaderno, informando que es el **PRIMER embargo de remanente** que se solicita, para ello acúcese recibo y comuníquese lo antes resuelto. **Librese oficio en tal sentido.**

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BUATISTA

PROCESO: EJECUTIVO Rad. No. 54 001 4003-006-2017-1013-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, Enero Veintiocho(28) de dos mil Veinte(2020)..

En atención al anterior escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo seguido por **SUPERCREDITOS LTDA**, a través de apoderado judicial en contra de **JENIRE FRANCO MERCHAN** y **YANIT ROPERO GARCIA**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada..

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

PROCESO: EJECUTIVO Rad. No. 54.001 4003-006-2019-0622-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, Enero Veintiocho(28) de dos mil Veinte(2020)..

En atención al anterior escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **MERCY LÚCERO GOMEZ RINCON**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

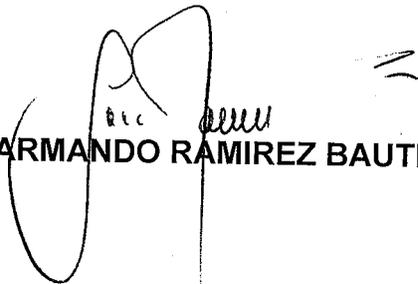
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada..

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

PROCESO: EJECUTIVO Rad. No. 54 001 4003-006-2017-1091-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, Enero Veintiocho(28) de dos mil Veinte(2020)..

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo seguido por **AYUDAS y GESTIONES AG3 S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **DELFINA BONETH**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

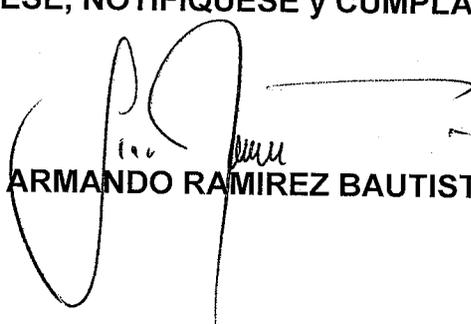
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada..

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero veintiocho (28) de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, nuestra orden de embargo de propiedad que tiene la demandado **JOSE GUILLERMO VELARI DAVILA** identificada con C.E. # 404579 sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **260-293190**, ubicado en la Avenida 4 #18N-53 CONDOMINIO LOS FRAILEJONES PROPIEDAD HORIZONTAL APTO 504 TORRE 2 PARQUEADERO 20, se considera procedente en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del inmueble embargado.

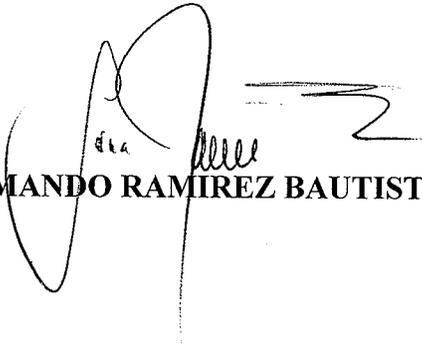
Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

COMISIONAR al señor INSPECTOR CIVIL SUPERIOR DE POLICIA DE LA ZONA, -reparto- de la ciudad, para la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble embargado de propiedad de la demandada, inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **260-293190**, ubicado en la Avenida 4 #18N-53 CONDOMINIO LOS FRAILEJONES PROPIEDAD HORIZONTAL APTO 504 TORRE 2 PARQUEADERO 20, quien se faculta ampliamente para actuar, indicándole que si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda de la demandada, se puede dejar a esta última en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestre, caso para el cual se le faculta igualmente para su designación.

Librese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero veintiocho (28) de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, nuestra orden de embargo de propiedad que tiene la demandada MATILDE ELENA LLANOS CAMPO identificada con C.C. # 57.300.348, sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-124865, ubicado en la Avenida 9E #8A 47 URB.COLSAG EDIFICIO PLATINO APTO 303 Y GARAJES # 15 y 30, se considera procedente en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del inmueble embargado.

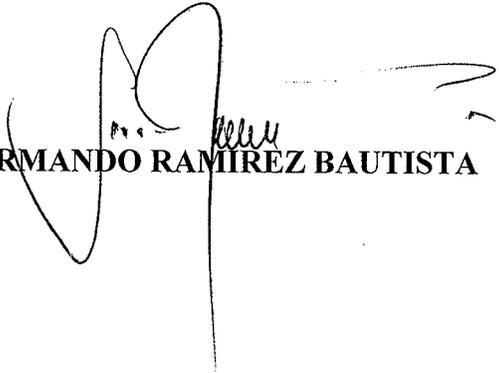
Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

COMISIONAR al señor INSPECTOR CIVIL SUPERIOR DE POLICIA DE LA ZONA, -reparto- de la ciudad, para la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble embargado de propiedad de la demandada, inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **260-124865**, ubicado en la Avenida 9E #8^a-47 URB. COLSAG EDIFICIO PLATINO APTO 303 Y GARAJE # 15 Y 30, a quien se faculta ampliamente para actuar, indicándole que si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda de la demandada, se puede dejar a esta última en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestre, caso para el cual se le faculta igualmente para su designación.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero Veintiocho (28) de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por la parte demandante, obrante a folio anterior del presente cuaderno.

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia de correo certificado vista a folios 19-27 en virtud a que la petición se ajusta a lo normado en el Art. 293 del C.G.P., se ordenara el emplazamiento del demandado **EXPOTUBOS COMERCIALIZADORA S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

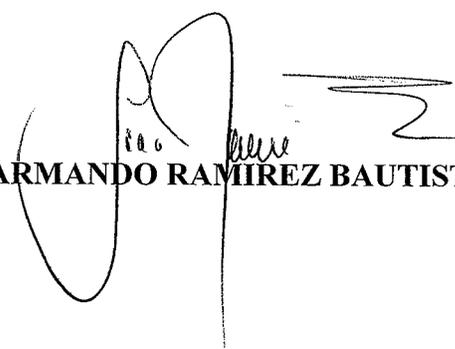
RESUELVE

ORDENAR el emplazamiento del demandado, **EXPOTUBOS COMERCIALIZADORA S.A.S** en la forma y términos del Art. 293 de nuestro ordenamiento procesal civil.

En consecuencia, por Secretaría procédase a la elaboración del respectivo listado para su publicación por un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea por el Diario La Opinión o El Espectador, solo el día Domingo conforme lo establece el inciso 3° del artículo 108 del CGP. Igualmente debe darse cumplimiento al Parágrafo 2° ibídem en el sentido de que la publicación debe contener la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero Veintiocho (28) de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por la parte demandante, obrante a folio anterior del presente cuaderno.

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia de correo certificado vista a folios 16-22 en virtud a que la petición se ajusta a lo normado en el Art. 293 del C.G.P., se ordenara el emplazamiento del demandado **ANAHOLY PARRA BUSTAMANTE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

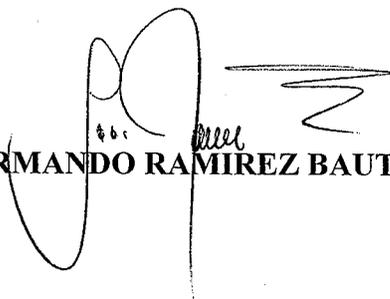
RESUELVE

ORDENAR el emplazamiento del demandado, **ANAHOLY PARRA BUSTAMANTE**, en la forma y términos del Art. 293 de nuestro ordenamiento procesal civil.

En consecuencia, por Secretaría procédase a la elaboración del respectivo listado para su publicación por un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea por el Diario La Opinión o El Espectador, solo el día Domingo conforme lo establece el inciso 3° del artículo 108 del CGP. Igualmente debe darse cumplimiento al Parágrafo 2° ibídem en el sentido de que la publicación debe contener la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 54-001-4003006-2018-00722-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Enero veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso a efectos de resolver el escrito visto a folio (55) en donde las partes solicitan la suspensión del proceso.

En cuanto a la petición de suspensión del proceso solicitada hasta el día 02 de marzo de 2020, el Despacho considera viable acceder a la suspensión por el término solicitado, por cuanto cumple con las exigencias del Art. 161 del C.G.P.

En atención a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, teniendo en cuenta que la misma es la expresión

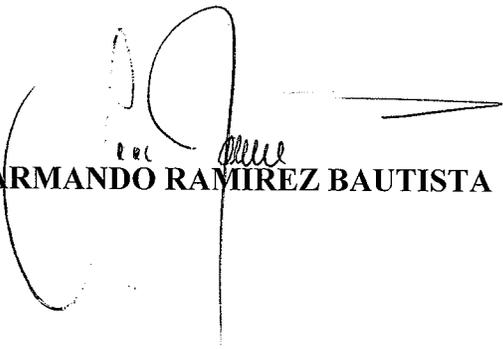
En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1°. **DECRETAR** la **SUSPENSIÓN** del presente proceso en la forma solicitada por las partes de común acuerdo.

2°. **DEJAR** sin efecto procesales las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 23 de agosto del 2018 y mediante auto del 18 de diciembre del 2018.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero Veintiocho (28) de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por la parte demandante, obrante a folio anterior del presente cuaderno.

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia de correo certificado vista a folios 21-27 en virtud a que la petición se ajusta a lo normado en el Art. 293 del C.G.P., se ordenara el emplazamiento del demandado **EDWIN ALBERTO FIGUEROA LOBO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

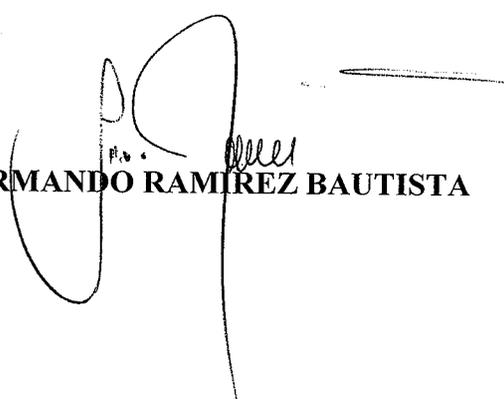
RESUELVE

ORDENAR el emplazamiento del demandado, **EDWIN ALBERTO FIGUEROA LOBO**, en la forma y términos del Art. 293 de nuestro ordenamiento procesal civil.

En consecuencia, por Secretaría procédase a la elaboración del respectivo listado para su publicación por un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea por el Diario La Opinión o El Espectador, solo el día Domingo conforme lo establece el inciso 3° del artículo 108 del CGP. Igualmente debe darse cumplimiento al Parágrafo 2° ibídem en el sentido de que la publicación debe contener la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA